



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Palmira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Radicado: 2020-00128 - Auto Interlocutorio: 545**

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el seguir adelante la presente ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, que fuera incoado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURÍDICA”**, Representada Legalmente por la señora **BRIGITTE VARGAS ALOMIAS**, en contra del señor **MANUEL AGUSTÍN TOVAR TORRES**.

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído del 15 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor **MANUEL AGUSTÍN TOVAR TORRES**, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1'100.000,00)** correspondiente al capital que se dijo adeuda aquél, más los intereses de mora desde el 02 de abril de 2020.

El mandamiento de pago le fue notificado al demandado por aviso el 21 de agosto de 2020, sin que se tenga razón de que pagara, ni contestó la demanda, y por ende, sin proponer excepción alguna.

Bajo tales circunstancias y conforme lo establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, lo procedente es proferir auto que disponga seguir adelante la presente ejecución en el caso bajo estudio, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En orden a pronunciarse sobre las pretensiones en el presente caso, y disponer seguir adelante con la ejecución, es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el Juzgado).

A la presente ejecución se acompañó título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y SS. y 709 y SS. del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo.

El referido título valor (pagaré) contiene una obligación clara, pues la expresada en el mismo es indudablemente inteligible. De otro lado, la obligación se encuentra registrada en el cuerpo del título valor. Aunado a lo anterior, no cabe la menor duda entonces que la obligación es exigible, pues se trata de un de plazo vencido y que fue contraída por el acá demandado. A este respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (...)”.

No debemos olvidar tampoco que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código Mercantil y, en tal virtud, puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez, el artículo 440 de la norma Adjetiva Civil, en su inciso segundo, dispone:

“Art. 440.- (...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya el Juzgado).

Habida cuenta que una vez notificado el ejecutado guardó silencio dentro del término legal y no habiendo nulidad que declarar, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Además, ha de recordarse que los contratos son ley para las partes mientras sus estipulaciones es no vayan en contra de la ley, la moral y las buenas costumbres.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del señor **MANUEL AGUSTÍN TOVAR TORRES** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURÍDICA”**, Representada Legalmente por la señora **BRIGITTE VARGAS ALOMIAS**, en los mismos términos en los cuales se libró el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DISPONER** que se practique la liquidación del crédito tal como lo ordena la regla 1ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por la secretaría del Despacho.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada conforme lo establece la Regla 1 del art. 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00)**, las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas para los fines procesales pertinentes.

**N O T I F I Q U E S E**

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA**  
**J U E Z**

3

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado N° **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**Firmado Por:**

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903d86305c1c279741d99af3cadcb7177c17dd826eeeb06b955fd5f1d98df22d**  
Documento generado en 21/09/2020 01:23:44 p.m.